



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de julio de 2023 indicando, que por reparto correspondió conocer de la apelación de la Sentencia proferida por el Juzgado 01 Civil Municipal de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Como cuestión preliminar se debe indicar, que se admite en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE EN PERTENENCIA contra la sentencia proferida el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado 01 Civil Municipal de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2023 que dispone: “...Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso...”, se ordena a la parte apelante que, una vez ejecutoriada esta providencia, deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Vencidos los términos concedidos, ingrese el expediente al Despacho.

Igualmente, da cuenta el despacho que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, esto es, prorrogar la competencia hasta por seis (6) meses más.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes interesadas que las actuaciones se registrarán en el proceso 11001-40-03-001-2018-00759-02, para que puedan hacerle seguimiento a través de los módulos de consulta de la rama judicial.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: ADMITIR en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación formulado por la parte DEMANDANTE EN PERTENENCIA en contra de la sentencia de fecha proferida el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado 01 Civil Municipal de Bogotá.-

SEGUNDO: Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-

TERCERO: El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

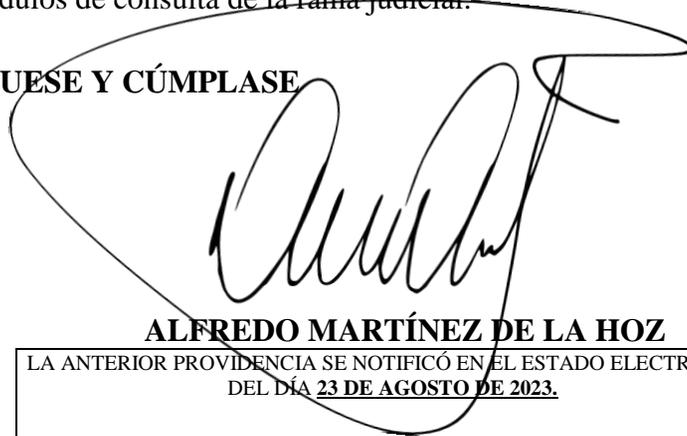
CUARTO: Vencidos los términos concedidos, ingrese el expediente al Despacho.-

QUINTO: PRORROGAR la competencia por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.-

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas que las actuaciones se registrarán en el proceso 11001-40-03-001-2018-00759-02, para que puedan hacerle seguimiento a través de los módulos de consulta de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el contrato de arrendamiento de bien inmueble que sea legible, como quiera que el suministrado con la demanda no es del todo apreciable.-
2. En el acápite de pretensiones, sírvase detallar de manera discriminada los meses por los cuales solicita se libre mandamiento de pago.-
3. Infórmele al Despacho si a la fecha ya se realizó la entrega real y material del inmueble objeto del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por la sociedad **INVERSIONES EMANTO S.A.S.** en contra de la sociedad **TRANSPORTES SAFERBO S.A.** -

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **23 DE AGOSTO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de agosto de 2023 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha 04 de agosto de 2023, por ello, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **OLIVA VARÓN DE SERRATO** en contra del Señor **LUIS FERNANDO SERRATO ARANGO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el predio objeto del proceso, conforme a lo normado por el artículo 375 del Código General del Proceso. Ofíciense.-

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento del Señor **LUIS FERNANDO SERRATO ARANGO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. Por secretaría, dese cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: CORRER traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEXTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en cuanto a la instalación de la valla en los predios objeto de pertenencia.-

SÉPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

OCTAVO: TENER a la sociedad VICTORIA JURÍDICA S.A.S., quien actúa en esta causa a través del Dr. Holman Ramírez Patiño.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **23 DE AGOSTO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de agosto de 2023 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha 04 de agosto de 2023, por ello, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **ÓSCAR IGNACIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** y **MARISOL CASTAÑEDA BUSTOS** en contra del Señor **MOISÉS GÓMEZ ROJAS** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el predio objeto del proceso, conforme a lo normado por el artículo 375 del Código General del Proceso. Ofíciense.-

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento del Señor **MOISÉS GÓMEZ ROJAS** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. Por secretaría, dese cumplimiento al artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: CORRER traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEXTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en cuanto a la instalación de la valla en los predios objeto de pertenencia.-

SÉPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

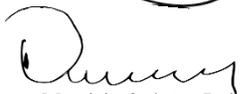
OCTAVO: TENER al abogado Roni Arturo Rojas Jiménez como apoderado de los demandantes y en los términos del poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **33 DE AGOSTO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de agosto de 2023 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que se reúnen los requisitos del artículo 822 y s.s., en concordancia con el artículo 399 del Código General de Proceso y la Ley 388 de 1997, se admitirá la demanda de EXPROPIACIÓN en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la entrega anticipada del área requerida, y como quiera que se acreditó el pago de la indemnización prevista en el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso, se ordenará por Secretaría se elabore Despacho Comisorio dirigido a la autoridad competente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXPROPIACIÓN** instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra del Señor **LUIS ENRIQUE CALDERÓN TORRES**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de tres (3) días. (Num. 5, Art. 399 C.G.P.).-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. En caso de no poder realizar la notificación conforme la anterior norma, la parte demandante deberá intentar la misma de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de expropiación, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. Para tal efecto, secretaría libre las comunicaciones del caso.-

QUINTO: ORDENAR la entrega anticipada del inmueble, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó haber cancelado mediante título judicial a órdenes de este Despacho el valor del saldo de la indemnización del avalúo practicado para la enajenación voluntaria, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 62 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 399 del C.G.P.- Por secretaría, líbrese Despacho Comisorio con destino a la INSPECCIÓN DE POLICÍA y/o al JUEZ CIVIL y/o PROMISCO MUNICIPAL de EL CARMEN DE BOLÍVAR, BOLÍVAR, realizando una descripción detallada del inmueble objeto de entrega.-

SEXTO: TENER al abogado Carlos Andrés Bonilla Gómez, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **23 DE AGOSTO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía No. 2023-00300

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 18 de agosto de 2023 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda Verbal de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **ENRIQUE FERRONI GUZMÁN** en contra de la Señora **MÓNICA NIÑO BECERRA**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-

CUARTO: TENER al abogado ~~Abel Fernando Hernández Camacho~~ como Apoderado del demandante y en los términos del poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Prueba Anticipada No. 2023-00320

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de agosto de 2023 indicando, que se subsanó la solicitud de prueba anticipada.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos formales que le son propios de conformidad con el artículo 184 en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, este Despacho, admitirá la solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE como prueba anticipada que elevara el Señor **FELIPE MENDOZA VEGA** en contra de las sociedades **HAYTON HOLDINGS S.A., ALDEA PROYECTOS S.A.S., ESPACIOS URBANOS S.A.S., HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS S.A.S.** y **RAFAEL REYES S.A.S.**; y el Señor **RAFAEL FRANCISCO ERNESTO FERNANDO REYES URIBE**, conforme lo solicitado.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **diecisiete (17)** del mes de **enero** del año **dos mil veinticuatro (2024)** a la hora de las **09:00 a.m.**, para que comparezcan los Sres. Representantes legales y/o quienes hagan sus veces de las sociedades **HAYTON HOLDINGS S.A., ALDEA PROYECTOS S.A.S., ESPACIOS URBANOS S.A.S., HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS S.A.S.** y **RAFAEL REYES S.A.S.** y el Señor **RAFAEL FRANCISCO ERNESTO FERNANDO REYES URIBE**, con el fin de absolver interrogatorio, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 184 del Código General del Proceso.-

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

a la celebración de la diligencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia.

TERCERO: Ordenar a la parte solicitante que realice la citación a los absolventes observando las formalidades y términos previstos por el artículo 183 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.-

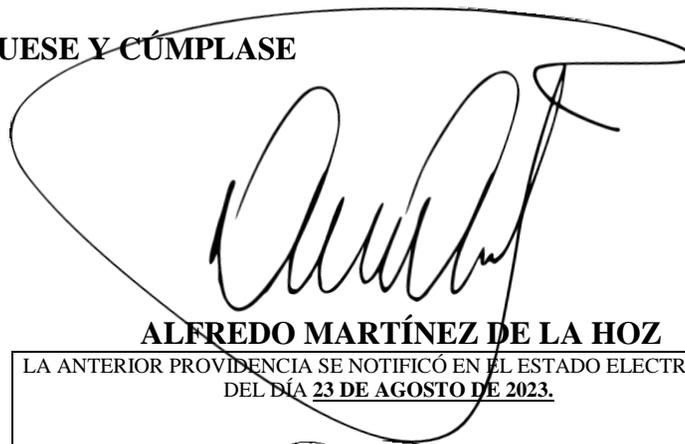
CUARTO: ADVERTIR a los citados que la inasistencia injustificada dará lugar a declararlos confesos de manera presunta en aplicación al artículo 205 *ibidem*.-

QUINTO: Una vez se haya evacuado la diligencia, si fueren solicitadas y a costa de la parte interesada, expídase copia de esta teniendo en cuenta los postulados del artículo 114 del Código General del Proceso.-

SEXTO: Tener al abogado Felipe Hoyos Vargas, como apoderado de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **23 DE AGOSTO DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de agosto de 2023 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de agosto de 2023, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase sus anexos a la parte actora, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **23 DE AGOSTO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual No. 2023-00325

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 18 de agosto de 2023 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual por Falla en la Prestación del Servicio Médico instaurada por la Señora **YURI ANDREA CERVERA LOZANO**, quien actúa en nombre propio y como representante legal de la menor **MJCC** en contra del **INSTITUTO ROOSEVELT**, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – EPS SANITAS S.A.S.**, **CARLOS ANDRÉS VÁSQUEZ**, **MAURICIO MAFLA GÓMEZ** y **GILBERTO ANDRÉS MURILLO**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-

CUARTO: TENER al abogado Uriel Quecán Canasto como Apoderado de la parte demandante y en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **23 DE AGOSTO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de agosto de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredite con el registro civil de defunción el fallecimiento de la Señora DIOCELINA FERNÁNDEZ DE LEÓN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso que señala: “...*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso...*”.-
2. Acredite con el registro civil de defunción el fallecimiento de la Señora ANA MARÍA NIÑO CANTERA. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso que señala: “...*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso...*”.-

De igual manera, deberá indicar si conoce de la existencia de los herederos determinados de aquella, caso en el cual deberá adecuar el poder y la demanda. En el evento que desconozca la existencia de estos, manifiéstelo con la demanda.-

3. Aporte un certificado de libertad y tradición reciente en el que conste que el demandante se encuentra inscrito como propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-332164.-
4. Indique el estado del proceso divisorio y pertenencia que aparecen registradas en las anotaciones 06 y 08 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-332164. –
5. La parte demandante aporte el dictamen de que trata el artículo 406 del Código General del Proceso determine el tipo de división que fuere procedente.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

6. Dependiendo del tipo de división que fuere procedente, corrija la demanda, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
- Aclara en la parte introductoria de la demanda si lo procedente es la división material del bien o la venta en pública subasta.-
 - Aclare también los hechos de la demanda, dependiendo del tipo de división que fuera procedente.-
 - Adecúe las pretensiones de la demanda, dependiendo del tipo de división que fuera procedente y excluya aquellas que no se acompañen con el tipo de división pertinente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de División interpuesta por el Señor **EDGAR LEÓN FERNÁNDEZ** en contra de los herederos de la Señora **ANA MARÍA NIÑO CANTERA**.-

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **23 DE AGOSTO DE 2023**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción Popular 2003-00364

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, señalando que el día 24 de julio de 2023 la Alcaldía Local de Suba informó que la entidad distrital encargada de regular la publicidad exterior visual, velar y vigilar el cumplimiento de la normatividad para su instalación es la Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con el Resolución 931 de 2008, por lo que esa alcaldía carece de competencia para atender la solicitud.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo informado por la Alcaldía Local de Suba, se ordenará oficiar a la Secretaria Distrital de Ambiente, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, allegue informe técnico a fin de verificar si la instalación de la publicidad exterior visual de la accionada **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA O.P.E.**, ubicada en la Autopista Norte No. 128 A-59/73 cumple con los requisitos previstos en las disposiciones legales que reglamentan su instalación. Para tal efecto, remítaseles digitalmente el escrito de demandada, su subsanación, el auto admisorio de la acción popular, así como este proveído.

El informe deberá ser rendido dentro del término antes señalada, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a orden judicial e imponer las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con o establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: El informe deberá ser rendido dentro del término antes señalada, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a orden judicial e imponer las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con o establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mautico Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Por auto de esta misma fecha se ordenó abrir Incidente de sanción en contra del Alcalde Local de Tunjuelito Doctor Joseph Plaza Pinilla.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el Doctor Joseph Plaza Pinilla, en su calidad de Alcalde Local de Tunjuelito, sin justa causa ha incumplido o demorado la orden dada por este Despacho, mediante autos de fechas cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) comunicado por Oficio No. 20-1267 del día 11 de marzo de ese mismo año, y, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), comunicado en Oficio 23-00089 de fecha 26 de enero del presente año, se torna procedente abrir en su contra **INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL**.

Por tal razón, se ordenará notificar esta decisión conforme a la Ley 2213 de 2022, poniéndole de presente que cuenta con el término de tres (3) días para ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Si las explicaciones no son satisfactorias o no se da respuesta a lo requerido por el Despacho, se procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiéndose de dos (2) días para resolverlo.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento que deberá dar a lo ordenado por este Despacho mediante autos de fechas cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) comunicado por Oficio No. 20-1267 del día 11 de marzo de ese mismo año, y, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), comunicado en Oficio 23-00089 de fecha 26 de enero del presente año.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL en contra el Doctor Joseph Plaza Pinilla, en su calidad de Alcalde Local de Tunjuelito, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme a la Ley 2213 de 2022, poniéndole de presente que cuenta con el término de tres (3) días para ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.-

TERCERO: Si las explicaciones no son satisfactorias o no se da respuesta a lo requerido por el Despacho, se procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiéndose de dos (2) días para resolverlo.-

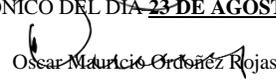
Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento que deberá dar a lo ordenado por este Despacho mediante autos de fechas cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) comunicado por Oficio No. 20-1267 del día 11 de marzo de ese mismo año, y, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), comunicado en Oficio 23-00089 de fecha 26 de enero del presente año.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de agosto de 2023, a señalando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados por este Despacho por autos de fechas cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) comunicado por Oficio No. 20-1267 del día 11 de marzo de ese mismo año, y cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), comunicado en Oficio 23-00089 de fecha 26 de enero del presente año, se ordenará que en cuaderno separado se inicie el correspondiente incidente de sanción por desacato a orden judicial en contra del Señor Alcalde Local de Tunjuelito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: En cuaderno separado abra-se incidente de sanción por desacato a orden judicial en contra del Se Señor Alcalde Local de Tunjuelito, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2016-00369

Bogotá D C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023 señalando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

Se torna obligatorio ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión en providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia anticipada proferida por este Juzgado el día 24 de marzo de 2021.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE AGOSTO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de julio de 2023, a fin de realizar un control de legalidad.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que la demanda se dirigió en contra de los Señores DIEGO FERNANDO CHAPARRO ZEA y LUZ MARINA ZEA TORRES.

Por auto del día veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del Señor DIEGO FERNANDO CHAPARRO ZEA (Q.E.P.D.), en atención a que se allegó al Despacho el registro civil de defunción de aquel, que da cuenta de su fallecimiento el día 24 de enero de 2019.

Realizadas las gestiones de emplazamiento, el día 28 de julio de 2022, se notificó personalmente el Curador Ad Litem designado, quien dio contestación a la demanda, formulando la excepción genérica.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que el citado demandado al momento de su fallecimiento no se encontraba representado por apoderado judicial, razón por la cual se considera procedente, en aras de evitar futuras nulidades, dar aplicación del artículo 159 ibidem, esto es decretar la interrupción del proceso, en atención a que se presentó la causal primera de dicha normativa, esto es, la muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial.

En consecuencia, al encontrarse probado el fallecimiento del Doctor DIEGO FERNANDO CHAPARRO ZEA (Q.E.P.D.) desde el 24 de enero de 2019, las actuaciones realizadas que con posterioridad a tal hecho se ejecutaron, se encuentran afectadas de nulidad, situación por la cual este Juzgado declarará la nulidad de lo actuado a partir de esa fecha, salvo lo relativo a las medidas cautelares si se hubieren decretado.

Así las cosas, conforme al artículo 160 del CGP, la parte demandante proceda a notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Y es que debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso



a partir del hecho que la origine, así las cosas, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

En cuanto a la configuración de las causales de nulidad procesal el artículo 133 del Código General del Proceso, enseña: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...) PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Resulta evidente para el Despacho, con base en las premisas normativas atrás transcritas, la configuración de la nulidad procesal indicada por el numeral 3° del artículo 133 ibídem, esto es, cuando se adelanta el proceso *“después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*, sin que se avizore así mismo la configuración de la circunstancia señalada en el artículo 136 del Código General del Proceso para considerarla saneada, razón por la cual será del caso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del hecho que configuró la causal número 1 del artículo 159 del CGP.-

Finalmente, la parte demandante deberá realizar nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda a la Señora LUZ MARINA ZEA TORRES en su calidad de demandada dentro de este asunto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso de la referencia, a partir del hecho que la originó, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: La parte demandante proceda a notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del hecho que configuró la causal número 1 del artículo 159 del CGP, dentro del presente asunto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: La parte demandante deberá realizar nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda a la Señora **LUZ MARINA ZEA TORRES** en su calidad de demandada dentro de este asunto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001310303320170076100 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Víctor Manuel Bolívar Lombana
Demandado : Parroquia de San Victorino La Capuchina
Saul Efrén Cruz Torres.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por concepto de la condena en costas impuesta y contenida en la sentencia de fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) emitida por esta Dependencia Judicial, Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, las cuales se aprobaron mediante providencia del 14 de marzo de 2023, ordenándose notificar esa providencia al extremo demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

No obstante lo anterior, los demandados dentro del término legal los demandados No dieron contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos.-

CONSIDERACIONES

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que los demandados dentro del término legal concedido guardaron silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, condenando en costas a la parte ejecutada.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la **PARROQUIA DE SAN VICTORINO LA CAPUCHINA** y el Señor **SAUL EFREN CRUZ TORRES**, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS al ejecutado. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$399.981.16).**-

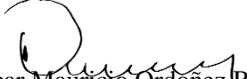
SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE AGOSTO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023 señalando que regresó del Superior.

De otro lado, la demandada DORIS ROSALBA CARRILLO GIL, solicitó la expedición de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia emanadas dentro del proceso de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Se torna obligatorio ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia anticipada proferida por este Juzgado el día 1° de diciembre de 2021.

Revisado el expediente advierte el Despacho, que la solicitud elevada por la memorialista fue atendida por la Secretaría del juzgado mediante correo electrónico del día 11 de agosto de 2023, en el que se le informó que las actuaciones que debía realizar para la obtención de las copias auténticas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: La solicitud elevada por la memorialista fue atendida por la secretaría del juzgado mediante correo electrónico del día 11 de agosto de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL **DÍA 23 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 20223, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó el decreto de los derechos que le correspondan o le lleguen a corresponder al demandado CONSTRUCTORA MARQUIS, como fideicomitente constructor o beneficiario dentro del contrato de fiducia denominado PARQUE DE LOS CIPRESES EDIFICIO VISTA AL PARQUE DEL SALITRE celebrado con la Fiduciaria Colmena.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el Art. 599 del C.G.P., y una vez verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el Sr. Apoderado demandante, se considera procedente acceder a la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO de los derechos fiduciarios que al demandado constructora MARQUIS como fideicomitente constructor o beneficiario dentro del contrato de fiducia denominado PARQUE DE LOS CIPRESES EDIFICIO VISTA AL PARQUE DEL SALITRE celebrado con la Fiduciaria Colmena, limitándose la medida a la suma de MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOS PESOS M/CTE (\$1.319.407.002,00). Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de julio de 2023 indicando, que por reparto digital de ese día correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare en el poder y la demanda indicando en debida forma, quién integra la parte demandante, como quiera que se otorgó poder por parte de la Unión Temporal Urbe y las Sociedades Idecom SAS y Olano Ingeniería SAS, no obstante en el escrito de demanda se indicó que es Indecon S.A.S. (antes Indecon S.A.), miembro de la Unión Temporal Urbe (antes Unión Temporal Urbe Capital) y Olano Ingeniería S.A.S. (antes Carlos A. Olano & Cia. Ingenieros Ltda), miembro de la Unión Temporal Urbe (antes Unión Temporal Urbe Capital).-
2. Dirija la demanda al juez del conocimiento. Artículo 82 # 1 del CGP.-
3. Allegue copia del contrato de fiducia mercantil No. 605 de 2007 “Patrimonio Autónomo San Victorino Centro Internacional de Comercio Mayorista”. Artículo 82 #11 del CGP.-
4. Allegue copia del Contrato de Gerencia de Proyecto, el cual se suscribió el día 2 de octubre de 2007 y del Otro Sí de fecha 30 de julio de 2009. Artículo 82 #11 del CGP.-
5. Allegue copia del Contrato de cesión contractual del negocio fiduciario N° 005 de 2007 celebrado entre Fiduciaria Bogotá S. A. y Alianza Fiduciaria S.A. el día 29 de agosto de 2013. Artículo 82 #11 del CGP.-
6. Allegue todas las pruebas documentales a las que hizo referencia en los 32 numerales del respectivo acápite. Artículo 82#6 del CGP.-



7. Aclare las pretensiones primera y segunda, como quiera que, en virtud del contrato de cesión, los hechos y demás pretensiones de la demanda, aquella no se dirigió Fiduciaria Bogotá S. A. Artículo 82 #4 del CGP.-
8. Aclare las pretensiones sexta y séptima, en atención a que la demanda formulada fue verbal declarativa de responsabilidad civil. Artículo 82 #11 del CGP.-
9. Informe cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.-
10. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la contraparte. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando presente el escrito de subsanación. Artículo 6 Ley 2213 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: La parte demandante envíe el escrito de subsanación a su contraparte. Cuestión que también deberá acreditar. Artículo 6 Ley 2213 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE AGOSTO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de agosto indicando, que por reparto digital de fecha 17 de julio, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Leu 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder en el que señale específicamente cuál es la prueba extraprocesal que pretende adelantar.
2. Indique cuál es el proceso judicial que pretende adelantar en el futuro. Artículo 82 #4 del CGP.-
3. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad solicitante. Artículo 82 # 11 en concordancia con el artículo 84 del CGP.-
4. Allegue copia del acuerdo de no hacer celebrado el día 19 de octubre de 2022 y su correspondiente otro sí de fecha 13 de diciembre de 2022. Artículo 82 #11 del CGP.-
5. Allegue certificación laboral en donde conste el cargo que desempeñaba el absolvente así como las funciones y salario devengado, informando la fecha en la que se vinculó y en la que dejó de prestar sus servicios. Artículo 82 #11 del CGP.-
6. Informe al Despacho de qué fecha a qué fecha solicita se alleguen los cruces de correos electrónicos y/o mensajes entre el absolvente y Galderma de Colombia S.A. artículo 82 #4 del CGP.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indique la forma como obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del absolvente, allegando las evidencias del caso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sr. Solicitante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo, proceda a la subsanación de la solicitud, en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE AGOSTO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-